

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 SEP 2019

Auto Interlocutorio No. 0770

Proceso N°: 008-2019-0222-00
Demandante: MARCO ANTONIO LONDOÑO VARON
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Acción: EJECUTIVO

La parte ejecutante, por intermedio de apoderado judicial promueve acción ejecutiva, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI; así se hace necesario precisar el siguiente:

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde analizar, si se cumplen los requisitos formales y sustanciales, que determinen la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en providencia judicial, a fin de librar mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante, al considerar un incumplimiento parcial o total de la encartada o en su defecto, negar su pedimento ante la ausencia de dichos presupuestos.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

El ítem propuesto permite entrever el propósito jurídico que el juez que conoció del proceso ordinario, conozca del proceso ejecutivo, por cuanto fue el conocedor de la causa y de la obligación, de conformidad al factor de conexidad de que trata el numeral 9º del artículo 156 de la ley 1437 de 2011, el cual señala "En las ejecuciones de condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."

En esa misma línea de argumento, es dictada una providencia por importancia jurídica de la Sección Segunda del H. Máximo Tribunal Administrativo¹, que claramente precisó, que el juez que dictó la providencia, es competente para continuar con el ejecutivo.

En virtud de lo expuesto, es competente éste juzgado para avocar la demanda ejecutiva.

TÍTULO EJECUTIVO

El Numeral 1º del Artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...) "

Entonces resulta claro que constituye título ejecutivo, la sentencia debidamente ejecutoriada, proferida por la Jurisdicción administrativa, mediante la cual se haya condenado a una entidad pública al pago de una suma de dinero.

De acuerdo con lo anterior, se aplica el artículo 114 del CGP, el cual exige que se requerirá la copia de la providencia con su constancia de ejecutoria.

En razón a que se trata de una demanda ejecutiva interpuesta en vigencia del CGP, debe tenerse en cuenta el artículo 422 *ejusdem* en lo relacionado a procesos ejecutivos:

"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (Resaltado del despacho).

Por otra parte, el H. Consejo de Estado, ha indicado que por regla general el título ejecutivo cuando

¹ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA-Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez-Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil dieciséis -Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00 -Número Interno: 4935-2014

proviene de una sentencia es de carácter complejo, a manera de excepción, es simple, en la medida que por ejemplo, la entidad no haya expedido el acto administrativo de cumplimiento², así: *"Seguidamente, se advierte que, por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, como en el presente asunto, y solo por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez."*

Se verifica que las sentencias se encuentran debidamente ejecutoriadas, a partir del día **25 de abril de 2014**. (Fl. 41 vuelto), ahora es pertinente enunciar si lo pretendido se encuentra ajustado al ordenamiento jurídico.

DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD EN MATERIA DE EJECUTIVOS

Ahora bien, el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 *"Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios"*, preceptuó como requisito de procedibilidad especialmente para los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios, lo ulterior: **"ARTÍCULO 47. La conciliación prejudicial. La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos."** (Resaltado fuera del texto original)

No obstante, la Corte Constitucional³ aunque interpretó que, era exigible dicho requisito de procedibilidad ante tal aparente conflicto normativo, hizo la siguiente exención:

"(...) El legislador viola los derechos de los trabajadores que tengan acreencias laborales a su favor, susceptibles de ser reclamadas mediante un proceso ejecutivo, en especial los derechos a 'la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales' (art. 53, CP) y su derecho a la igualdad (art. 13, CP), al exigirles un requisito procesal (la conciliación prejudicial) que está expresamente excluido por la ley para el resto de los trabajadores. Es decir, la conciliación previa no es exigible como requisito de procedibilidad cuando se trata de acreencias laborales susceptibles de ser reclamadas a los municipios." (Resaltado fuera del texto)

Siendo entonces clara la hermenéutica del Alto Tribunal, en el sentido de que se encuentra en vigor el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 y que no existe en realidad una dicotomía frente al artículo 613 del Código General del Proceso, no es exigible el mismo cuando se trata de obligación de origen laboral. Razón por la cual no será exigido para este asunto.

MANDAMIENTO DE PAGO

Téngase en cuenta que, el juez puede librar mandamiento limitándolo a lo que considera legal, así lo dispone el CGP en el: **"Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)"**

CUMPLIMIENTO AL FALLO JUDICIAL

Descendiendo al cumplimiento que ha dado la entidad ejecutada al fallo judicial en cuestión, la parte ejecutante manifiesta en su escrito que, la entidad territorial no ha dado cumplimiento en la providencia, superando el término que estipula la Ley.

NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO-MANDAMIENTO

Resulta menester establecer que, al momento de calificar el título objeto de recaudo, no se podrá hacer juicios de valor en esta etapa imberbe, debido a que le corresponde a la ejecutada, ejercer su defensa respecto a lo pretendido por la parte ejecutante, así ha reconocido el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, cuando precisó:

*"(...)Debe quedar diáfano que, en tratándose de acciones ejecutivas que tengan por fundamento el cobro de condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativa, **no es dable su rechazo con fundamento en juicios de valor que puedan constituirse en verdadero prejuzgamiento sobre las súplicas de la demanda, pues, de una parte, la ley tan sólo exige que se acompañe el libelo con el documento o documentos que constituyen título ejecutivo** y, de otra, que el mandamiento respectivo deberá librarse en la forma pedida por el actor, si fuere procedente o, dado el caso, en la que el operador judicial considere legal, acorde con las circunstancias planteadas, **pues cualquier reparo sobre las sumas o conceptos reclamados deberán ser objeto de debate dentro del trámite procesal mediante la formulación, por el demandado, de los recursos y medios de defensa autorizados por el legislador.**"⁴* (Se destaca)

² CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA-SUBSECCION C- Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA (E)-Bogotá, D. C., ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016)-Radicación número: 25000-23-36-000-2015-02332-01(56904)

³ Sentencia C-533 de 2013

⁴ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN A- Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN-Bogotá, D. C., veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014)

Lo anterior, no sin antes indicar que la teleología de librar mandamiento ejecutivo en este tipo de procesos, comprende "(...)que por el solo hecho que el juez libre la orden de pago no por ello queda ineludiblemente obligado a mantener la ejecución, en contra del deudor hasta el final, pues bien puede llegar a una conclusión distinta al momento de proferir sentencia, es decir, que puede encontrar que no se dan los supuestos necesarios para continuar con la ejecución, sin que con ello falte a norma alguna (...)".⁵ (Resaltado)

Ahora, en la estructura del proceso ejecutivo, se encuentra el mandamiento de pago, como medida provisional para asegurar el cumplimiento de una obligación, así lo expresa el Consejo de Estado⁶:

"La estructura del proceso ejecutivo, resulta sencilla pues se inicia con la orden de pago que profiere la autoridad judicial, que puede ser controvertida o no por el ejecutado. Si el demandado se opone a la ejecución, lo hará ya sea con la interposición del recurso de reposición para alegar la falta de requisitos formales del título o la falta de ciertos requisitos de la demanda o por la existencia de excepciones previas o también lo hará con la presentación de las excepciones de fondo. Así y dependiendo de que exista o no un cuestionamiento formal o de fondo respecto del título ejecutivo, se abrirá camino a dictar la orden de seguir adelante con la ejecución.

El mandamiento ejecutivo, es una orden judicial provisional de cumplir perentoriamente con una obligación que reúna las condiciones de un título ejecutivo, esto es que sea expresa, clara, actualmente exigible y que provenga del deudor⁷".

PRECEDENTE

Si bien, al respecto del reconocimiento de la prima de servicios a través de jurisprudencia⁸ de unificación, por parte del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se definió que no era pasible el reconocimiento de la prima de servicios a favor del sector docente, ha de considerarse que si bien los cambios de precedente orientan las decisiones futuras de los operadores jurídicos, no afectan los casos fallados con anterioridad por las autoridades judiciales, pues éstos se sujetan a lo resuelto en el respectivo proceso judicial, dado el carácter vinculante de la sentencia y sus efectos de cosa juzgada. De lo contrario, la jurisprudencia, que por naturaleza debe evolucionar de acuerdo con los cambios jurídicos y sociales, correría el riesgo de petrificarse por el temor de los efectos del cambio de precedente⁹.

CUMPLIMIENTO AL FALLO JUDICIAL

Las providencias objeto de recaudo, que hicieron tránsito a cosa juzgada, declararon la nulidad del acto administrativo demandado y a título de restablecimiento del derecho, ordenó al Municipio de Santiago de Cali, reconocer y pagar la prima de servicios que le corresponde a la demandante a partir del **25 de enero de 2009**. (Fl. 24) providencia que quedó ejecutoriada para el **25 de Abril de 2014** (Fl. 41).

La parte ejecutante pretende se libre mandamiento de pago por la suma de capital, indexación e intereses, resultante de la liquidación que presenta en su libelo introductorio ejecutivo.

Cabe destacar respecto a la prima de servicios de que trata el artículo 58 del Decreto 1042 de 1978, equivale a quince (15) días de remuneración, la cual deberá pagarse en los primeros quince días del mes de julio de cada año.

Dicha prima de servicios reconocida en sede jurisdiccional, tiene limitante al haberse expedido el Decreto 1545 de 2013, el cual reconoce a partir del año 2014, una prima de servicios a favor del Magisterio.

Ahora, es de aclarar que como las providencias objeto de ejecución fueron proferidas en vigencia del CPACA, la obligación se rige¹⁰ por dicha normativa; así pues el artículo 192 *ejusdem*, establece que cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad

Radicación número: 68001-23-33-000-2013-01043-01(1739-14)

⁵ Rodríguez Tamayo Mauricio Fernando- La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa-5a Edición-Actualizada con el Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. 2016. Pág. 613.

⁶ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN B-CONSEJERA PONENTE: DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ-Bogotá D.C., 18 de mayo de 2017.-Expediente N°:150012333000201300870 02 (0577-2017)

⁷ Artículo 422 C.G.P.

⁸ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION "B" Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: CE-SUJ2-15001-33-33-010-2013-00134-01(3828-14)

⁹ Consejo de Estado, en sentencia del 16 de febrero de 2012, Radicación número: 11001-03-06-000-2011-00049-00(2069), Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero Ponente Dr. William Zambano Cetina

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA-Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO-Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014)-Radicación número: 52001-23-31-000-2001-01371-02(AG)

responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

Dicho de esta manera, y al tenor del artículo 430 del CGP, se libraré mandamiento de pago, en la forma que se pide, al no evidenciar desde este escenario temprano si se ha efectuado pago alguno por concepto del capital e indexación, no obstante, los intereses se ordenarán desde la petición de cumplimiento, esto es, desde el **18 de diciembre de 2017**, tal como, al parecer, fue tomado por la parte ejecutante en virtud del artículo 192 del CPACA.

En la oportunidad de la liquidación del crédito, momento procesal por excelencia para concretar los valores adeudados, téngase presente que la parte ejecutante, por ésta vía pretende el cobro dinerario de 15 días de asignación básica mensual de cada año.

Si bien fueron aportados desprendibles de pago que podrían corroborar dicha información, ante la multiplicidad de ejecutivos instaurados por el apoderado judicial sobre el mismo asunto y la inexactitud en la consignación de datos, se le exhorta a la parte ejecutante, para que sea más preciso y congruente al momento de la liquidación de la asignación básica para la obtención de la prima de servicios.

Así mismo, en aras de realizar una proyección adecuada de los valores obtenidos, se le requiere a la parte ejecutante, para que aporte certificado de salarios de los años **2009-2013**.

Por tanto encontrándose cumplidos los requisitos exigidos en el artículo 422 y 430 de Código General del Proceso, norma procedimental exigida, se procederá a proferir mandamiento de pago a cargo del MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI y a favor de la ejecutante, por concepto de la obligación aludida, en tanto la parte ejecutante afirma que no se ha dado cumplimiento total, no sin antes advertir, que el juez podrá determinar dichas sumas de acuerdo a lo que resulte probado en el expediente.

En consecuencia este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago, a cargo del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** y a favor del señor **MARCO ANTONIO LONDOÑO**, por lo siguiente:

- ❖ Se libra mandamiento de pago con ocasión al pago de la prima de servicios de los años **2009 a 2013**, por valor de **\$3.447.773**, así como su indexación y/o la suma que resulte probada en el proceso, hasta que se verifique que se haga efectivo su pago.
- ❖ Se libra el mandamiento por concepto de intereses moratorios desde el **18 de diciembre de 2017**, por la suma que resulte probada, conforme a la normativa vigente al momento en que fue proferido el título base del recaudo hasta la fecha en que se haga exigible el pago, de acuerdo a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Téngase en cuanto los pagos y/ abonos efectuados por la entidad ejecutada a la obligación, si existieren.

La parte ejecutada deberá verificar los valores presentados por la parte ejecutante, y radicar, si a bien lo tiene, las objeciones a la misma, so pena de quedar en firme.

TERCERO: ORDENAR al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, cumplir con la obligación dentro del término de cinco (05) días siguientes (artículo 431 del Código General del Proceso). La entidad ejecutada previo al pago, deberá verificar si ha cancelado prima de servicios diferente a la que nos ocupa (extralegal o legal) o cualquier denominación que se le dé; y en razón de lo anterior, deberá rendir al Despacho informe detallado.

CUARTO: La entidad ejecutada, cuenta con diez (10) días siguientes a la presente notificación, para proponer las excepciones a que tenga lugar de conformidad al numeral 1 del artículo 442 del CGP.

QUINTO: NOTIFICAR Personalmente esta providencia al representante legal del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - o quien haga sus veces, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFICAR a la Procuradora Judicial I No. 58 delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: EXHORTAR al apoderado judicial de la parte ejecutante para que sea más preciso y congruente al momento de la liquidación de la asignación básica para la obtención de la prima de servicios.

OCTAVO: REQUERIR a la parte ejecutante, para que aporte certificado de salarios de los años **2009 a 2013**, el cual deberá diferenciar el valor de asignación básica.

NOVENO: RECONOCER personería al Doctor Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.248.428 de Manizales y portador de la tarjeta profesional No. 120.489 del C.S. de la J, en los términos del poder a él otorgado.

Notifíquese y cúmplase,

Mónica Londoño Forero
MONICA LONDOÑO FORERO
La juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En auto anterior se notificó por:
Estado No. 1-9-SEP-2019 0069
De _____
LA SECRETARIA. *laf*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 SEP 2019

Auto Interlocutorio No. 0771

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Demandante:	GUSTAVO ADOLFO BERMÚDEZ DÍAZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Radicado No:	76001-33-33-008-2018-00055-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, respecto de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y el apoderado judicial de la parte actora, en la Audiencia celebrada el día 24 de julio de 2019.

ANTECEDENTES

El Señor GUSTAVO ADOLFO BERMÚDEZ DÍAZ, a través de apoderado judicial, instauran demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, para que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 047258 de fecha septiembre 22 de 2017 y, a título de restablecimiento del derecho se reajuste la mesada pensional a partir del 1° de enero de 2002, aplicando el IPC.

Vencidas las etapas procesales de la Ley 1437 de 2011, este Despacho, mediante Sentencia No. 090 de fecha mayo 23 de 2019¹, accedió a las pretensiones de la demanda en los siguientes términos:

“PRIMERO: DECLARAR la nulidad del Acto Administrativo contenido en el oficio No. 047258 de fecha septiembre 22 de 2017, proferido por la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a título de restablecimiento del derecho, a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, reconocer y pagar al demandante GUSTAVO ADOLFO BERMÚDEZ DÍAZ, la diferencia en el reajuste anual de su pensión de invalidez, acorde con el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, esto es, conforme al IPC del año anterior certificado por el DANE, respecto de los años en que existió diferencia, cuando éste resulte más favorable y hasta el 31 de diciembre de 2004, fecha en que entró en vigencia el Decreto 4433 de 2004, incremento que incide a futuro sobre la asignación de retiro reconocida así las mesadas afectadas se hayan generado con posterioridad al 31 de diciembre de 2004 estando en vigencia el sistema de oscilación. Dicho reajuste se hará aplicando prescripción cuatrienal, esto es, desde el 15 de septiembre de 2013, por haber operado el fenómeno de la prescripción cuatrienal.

TERCERO: SIN costas en esta instancia.”

Contra la anterior decisión, el apoderado judicial de la entidad demandada – Policía Nacional, interpuso recursos de apelación².

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

El día 24 de julio de 2019, se celebró Audiencia de Conciliación, en la cual el apoderado de la entidad demandada – Policía Nacional, presentó formula conciliatoria, aportando para tal efecto certificación del Comité de Conciliación, donde se señaló lo siguiente³:

“Que en sesión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, agenda No. 025 del 17 de julio de 2019, con relación a su propuesta de conciliación, donde el actor es GUSTAVO ADOLFO BERMÚDEZ DÍAZ, se decidió:

¹ Fl. 68-73.

² Fl. 75-76.

³ Fl. 80.

ACOGER LA SENTENCIA, con base a lo expuesto por el apoderado dónde concluye que la parte resolutive se encuentra ajustada a derecho en cuanto a la normatividad aplicable, con base al precedente jurisprudencial.

En cuanto a la forma de pago, la misma se pactará bajo el siguiente acuerdo:

Una vez sea presentada la respectiva cuenta de cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional – Secretaría General, la cual deberá ser acompañada entre otros documentos, con la copia integral y que sea legible de la sentencia o del auto aprobatorio con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignará un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1995 y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término de seis (6) meses sin reconocimiento de intereses dentro de este periodo. Se reconocerá intereses al DTF (Depósito Término Fijo) hasta un día antes del pago.”.

La anterior fórmula de arreglo fue aceptada por el apoderado judicial de la parte demandante.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La conciliación judicial en asuntos contencioso administrativos se encuentra consagrada en los artículos 104 y 105 de la Ley 446 de 1998.

En materia contenciosa administrativa, podrán únicamente conciliarse aquellos asuntos de carácter particular y contenido económico que se ventilen ante la jurisdicción contenciosa administrativa a través de los medios de control de reparación directa, controversias contractuales y nulidad y restablecimiento del derecho⁴.

El Consejo de Estado ha establecido en reiterada Jurisprudencia, los siguientes requisitos, para la aprobación de las conciliaciones judiciales:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente probado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público ni a la ley. (Artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Procede el Despacho a determinar en el acuerdo conciliatorio judicial efectuado por las partes, si se cumplen los presupuestos anteriormente enunciados; a fin que pueda avalarse el mismo.

➤ REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD O FACULTAD PARA CONCILIAR:

En virtud de las facultades de que trata el artículo 77 del CGP, el Despacho encuentra demostrado que la parte actora está debidamente representada por el abogado NELSON HUGO ZEMANATE NAVIA, a quien se le concedió facultad expresa de conciliar⁵.

Así mismo, en lo que respecta a la representación de la entidad demandada, ésta se encuentra debidamente representada por el abogado LUÍS ERNESTO PEÑA CARABALÍ, quien a su vez tiene plenos poderes para conciliar⁶.

➤ QUE VERSE SOBRE DERECHOS ECONÓMICOS DISPONIBLES POR LAS PARTES:

Este requisito se cumple en el presente asunto, si se tiene en cuenta que, en la sentencia referida se ordenó a la entidad demandada el reconocimiento y pago al demandante de la diferencia en el reajuste anual de su pensión de jubilación, acorde con el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, esto es, conforme al IPC del año anterior certificado por el DANE, respecto de los años en que existió diferencia, cuando este resulte más favorable y hasta el 31 de diciembre de 2004.

➤ CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL:

Se pretende conciliar el pago de prestaciones periódicas de carácter laboral, por lo que es importante indicar que, el artículo 164, numeral 1, literal c, indica: “Art. 164 - La demanda deberá ser presentada: 1. En cualquier tiempo, cuando: ...- c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o

⁴ Artículo 70 de la Ley 446 de 1998.

⁵ Fl. 1-2.

⁶ Fl. 53.

parcialmente prestaciones periódicas..."; así las cosas en este tema no se tiene en cuenta la caducidad.

➤ **RESPALDO PROBATORIO DE LO RECONOCIDO:**

En este caso, se encuentran acreditados los hechos que sirven de fundamento al acuerdo conciliatorio, pues, dentro de la Sentencia No. 090 de fecha mayo 23 de 2019, el Despacho hizo un estudio minucioso de las pruebas allegadas al proceso, junto con la jurisprudencia del Consejo de Estado en casos análogos, lo que llevó a proferir la sentencia referida.

➤ **QUE EL ACUERDO NO RESULTE ABIERTAMENTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO, LA LEY O EL PARTICULAR.**

El Consejo de Estado, en providencia de fecha abril 28 de 2014⁷, indicó con respecto a los acuerdos conciliatorios que logren las partes, tratándose de los conflictos que conoce o puede conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo siguiente:

"...sólo están llamados a surtir efectos a partir de la ejecutoria de la aprobación que le imparta la autoridad judicial competente, para cuyo propósito, entre otros presupuestos, debe contarse con las pruebas necesarias, esto es, como lo ha dicho de manera reiterada esta Corporación, el juez de conocimiento debe tener la certeza de la existencia de una condena contra la Administración en el evento en que, surtiéndose el proceso judicial correspondiente, existiere una decisión definitiva en este sentido

(...) así como el juez de lo Contencioso Administrativo debe improbar un acuerdo conciliatorio cuando este resulte lesivo para el patrimonio público, de manera correlativa y en estricto plano de igualdad, también debe proceder de idéntica manera cuando la fórmula de arreglo sea evidentemente lesiva, desequilibrada, desproporcionada o abusiva en contra del particular, afectado por la actuación u omisión del Estado."

De manera que, no existe ningún obstáculo para la aprobación del acuerdo conciliatorio, máxime cuando lo pactado por las partes es acogerse a la sentencia proferida por el Despacho, donde se realizó un estricto análisis a la luz de la legalidad.

En ese orden de ideas, el Despacho aprobará el acuerdo conciliatorio logrado entre los apoderados de la parte demandante y la entidad demandada – Policía Nacional, en los términos consignados en el Certificado visible a folio 80 del expediente, expedido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional.

Finalmente, se precisa que, por mandato legal, este acuerdo hace tránsito a cosa juzgada, en cuanto a los aspectos que fueron objeto del mismo, ya debidamente delimitados.

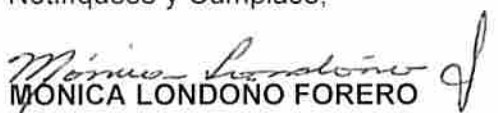
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR, con efecto de cosa juzgada, el **ACUERDO DE CONCILIACIÓN** logrado entre la parte actora, a través de apoderado judicial, y la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, dentro del proceso de la referencia, en los términos consignados en el Certificado visible a folio 80 del expediente, proferido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, de acuerdo con lo expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, expidase copia autentica.

Notifíquese y Cúmplase,


MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior su 712503 por: 0069
Estado No. 19 SEP 2019
De _____
LA SECRETARIA, _____

⁷ Sección Tercera – Sala Plena, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez - abril 28 de 2014 Radicación: 200012331000200900199 01 (41.834)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 SEP 2019

Auto Interlocutorio No. 0772

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante:	LUZ AMPARO ALZATE MARÍN
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
Radicado No:	76001-33-33-008-2017-00114-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, respecto de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR" y la apoderada sustituta de la parte actora, en la Audiencia celebrada el día 28 de agosto de 2019.

ANTECEDENTES

La señora LUZ AMPARO ALZATE MARÍN, a través de apoderado judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR", para que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. E-01524-2016005997 de fecha diciembre 07 de 2016 y, a título de restablecimiento del derecho se reajuste la mesada pensional a partir del 1° de enero de 1997, aplicando el IPC.

Vencido el traslado de la demanda, mediante Auto de Sustanciación No. 0715 de fecha agosto 20 de 2019, se convocó a las partes a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA¹.

AUDIENCIA INICIAL

El día 28 de agosto de 2019, se celebró la Audiencia Inicial antes referida; en la etapa de conciliación, la apoderada de la entidad demandada – CASUR, presentó fórmula conciliatoria, aportando para tal efecto, un acta general del Comité de Conciliación y la liquidación realizada para el caso de la demandante², de donde se extrae que, se concilia el 100% de capital, más el 75% de la indexación, menos descuentos CASUR y Sanidad.

La anterior fórmula de arreglo fue aceptada por la apoderada judicial sustituta de la parte demandante.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La conciliación judicial en asuntos contencioso administrativos se encuentra consagrada en los artículos 104 y 105 de la Ley 446 de 1998.

En materia contenciosa administrativa, podrán únicamente conciliarse aquellos asuntos de carácter particular y contenido económico que se ventilen ante la jurisdicción contenciosa administrativa a través de los medios de control de reparación directa, controversias contractuales y nulidad y restablecimiento del derecho³.

El Consejo de Estado ha establecido en reiterada Jurisprudencia, los siguientes requisitos, para la aprobación de las conciliaciones judiciales:

- La debida representación de las personas que concilian.
- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

¹ Fl. 50.

² Fl. 60-69.

³ Artículo 70 de la Ley 446 de 1998.

- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente probado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público ni a la ley. (Artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Procede el Despacho a determinar en el acuerdo conciliatorio judicial efectuado por las partes, si se cumplen los presupuestos anteriormente enunciados; a fin que pueda avalarse el mismo.

➤ REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD O FACULTAD PARA CONCILIAR:

En virtud de las facultades de que trata el artículo 77 del CGP, el Despacho encuentra demostrado que, quien aceptó la propuesta de conciliación, esto es, la abogada LINDA KAROL JARAMILLO ARCE, representa en debida forma a la parte actora, de conformidad con la sustitución de poder presentada en la audiencia celebrada, la cual fue otorgada por el abogado CARLOS JULIO MORALES PARRA, con las mismas facultades a él conferidas⁴, dentro de las cuales se encuentra la de conciliar⁵.

Así mismo, en lo que respecta a la representación de la entidad demandada, ésta se encuentra debidamente representada por la abogada FLORIAN CAROLINA ARANDA COBO, quien a su vez tiene plenos poderes para conciliar⁶.

➤ QUE VERSE SOBRE DERECHOS ECONÓMICOS DISPONIBLES POR LAS PARTES:

Este requisito se cumple en el presente asunto, si se tiene en cuenta que, se pretende el reconocimiento y pago a la demandante de la diferencia en el reajuste anual de su pensión de sobreviviente, acorde con el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, esto es, conforme al IPC del año anterior certificado por el DANE, respecto de los años en que existió diferencia, cuando este resulte más favorable.

➤ CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL:

Se pretende conciliar el pago de prestaciones periódicas de carácter laboral, por lo que es importante indicar que, el artículo 164, numeral 1, literal c, indica: "Art. 164 - La demanda deberá ser presentada: 1. En cualquier tiempo, cuando: ...- c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas..."; así las cosas en este tema no se tiene en cuenta la caducidad.

➤ RESPALDO PROBATORIO DE LO RECONOCIDO:

Se aportó al proceso el Oficio de radicado No. 193822 de fecha diciembre 07 de 2016, por medio del cual, la entidad demandada – CASUR, negó la solicitud formulada por la demandante en petición de fecha diciembre 02 de 2016 (fl. 2), en la que solicitó el reconocimiento, reajuste e indexación de la asignación de retiro, con base en el IPC; y la invitó a conciliar (fl. 3-4). En tal sentido, entiende el Despacho que la fecha acogida por CASUR para aplicar el fenómeno de la prescripción, esto es, el 02 de diciembre de 2012 (fl. 67 Vto.), concuerda con la información aportada, toda vez que, como se indicó, la solicitud de reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC fue radicada en fecha diciembre 02 de 2016.

De otro lado, se aporta, la Resolución No. 3731 de fecha agosto 27 de 1991, por medio de la cual, la entidad demandada reconoció la asignación de retiro del señor LUÍS ÁNGEL LATORRE RESTREPO, en calidad de Agente, a partir del 06 de agosto de 1991 (fl. 5); y la Resolución No. 3718 de fecha julio 14 de 1994, por medio de la cual, fue reconocida una sustitución de la asignación en favor de la demandante y de uno de sus hijos, a partir del 03 de marzo de 1994, con ocasión del fallecimiento del señor LATORRE RESTREPO (fl. 6-7).

Visto lo anterior, considera el Despacho que, el reajuste realizado a la asignación de retiro, con la inclusión del porcentaje del índice de precios al consumidor es la apropiada, además que se tuvo en cuenta la prescripción de las mesadas que no fueron reclamadas en la oportunidad debida y se aplicó el reajuste a la asignación de retiro por concepto de IPC a partir del año 1997, teniendo en cuenta que, la prestación fue reconocida a la demandante a partir del año 1994.

➤ QUE EL ACUERDO NO RESULTE ABIERTAMENTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO

⁴ Fl. 53.

⁵ Fl. 1.

⁶ Fl. 54.

PÚBLICO, EL PARTICULAR, NI LA LEY:

El Consejo de Estado, en sentencia unificadora y por importancia jurídica, en Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera – Sala Plena. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez - Bogotá, D.C., abril veintiocho (28) de dos mil catorce (2014) Radicación: 20001233100020090019901 (41.834) ha dicho con respecto a los acuerdos conciliatorios que logren las partes tratándose de los conflictos que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

"(...) sólo están llamados a surtir efectos a partir de la ejecutoria de la aprobación que le imparta la autoridad judicial competente, para cuyo propósito, entre otros presupuestos, debe contarse con las pruebas necesarias, esto es, como lo ha dicho de manera reiterada esta Corporación, el juez de conocimiento debe tener la certeza de la existencia de una condena contra la Administración en el evento en que, surtiéndose el proceso judicial correspondiente, existiere una decisión definitiva en este sentido.

"(...) así como el juez de lo Contencioso Administrativo debe improbar un acuerdo conciliatorio cuando este resulte lesivo para el patrimonio público, de manera correlativa y en estricto plano de igualdad, también debe proceder de idéntica manera cuando la fórmula de arreglo sea evidentemente lesiva, desequilibrada, desproporcionada o abusiva en contra del particular, afectado por la actuación u omisión del Estado."

Es por ello necesario, que este despacho realice un análisis a la reclamación efectuada por el convocante, es así como nos remitimos a la Ley 100 de 1993 y a los pronunciamientos tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado, que desarrollan con claridad la procedencia del reajuste de la asignación de retiro.

➤ REAJUSTE DE LAS MESADAS PENSIONALES EN EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. APLICABILIDAD EN MATERIA DE ASIGNACIONES DE RETIRO:

La Ley 100 de 1993 en pro de conservar el poder adquisitivo de las pensiones, en el artículo 14 dispuso que éstas se reajustaran según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

"Artículo 14. Reajuste de pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno".

La misma Ley en el artículo 279, excluyó del Sistema de Seguridad Social Integral, entre otros, a los miembros de la Fuerza Pública, razón por la cual el criterio de reajuste consagrado en el artículo 14, no sería en principio aplicable a éstos, ni en aquellos casos en los que fueran beneficiarios de asignaciones de retiro, así como tampoco, cuando lo fueran de pensiones de invalidez o sobrevivientes.

No obstante, el artículo 1º de la Ley 238 de 1995, adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, consagrando una salvedad a la excepción allí contenida, haciéndola inaplicable en materia de reajuste pensional, lo que quiere decir que tratándose de una pensión derivada del Sistema Integral de Seguridad Social o de una derivada de un régimen especial, su reajuste debe realizarse según la variación porcentual del índice de Precios al Consumidor.

Prevé el artículo 1º de la Ley 238 de 1995, lo siguiente:

"Adiciónese al artículo 279 de la ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo:

"Párrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados".

De acuerdo con lo anotado en los anteriores apartes, y en virtud de las normas legales y de conformidad a la jurisprudencia, se concluye que la asignación de retiro, de la cual es beneficiario el personal de la Fuerza Pública, no se encuentra exenta de los beneficios consagrados en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, teniendo derecho a que el reajuste de tal prestación se realice según el valor porcentual del índice de Precios al Consumidor (IPC), certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), en el año inmediatamente anterior.

➤ INDEXACIÓN:

Sobre la indexación de la mesada pensional como mecanismo para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, más tratándose de los derechos pensionales, debe decirse que estos valores -indexación- "pueden ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada..." (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, Subsección B, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, 20 de enero de 2011, rad. 2005-01044-01).

Así las cosas, como quiera que la propuesta de conciliación planteada, versa sobre el 100% del capital y el 75% de la indexación, y la misma se adecúa a los parámetros establecidos en el precedente jurisprudencial transcrito, se tendrá por cumplido este requisito.

En ese orden de ideas, el Despacho aprobará el acuerdo conciliatorio logrado entre las apoderadas de la parte demandante y la entidad demandada – CASUR, en los términos consignados en el acta de comité de conciliación y la liquidación aportada.

Finalmente, se precisa que, por mandato legal, este acuerdo hace tránsito a cosa juzgada, en cuanto a los aspectos que fueron objeto del mismo, ya debidamente delimitados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

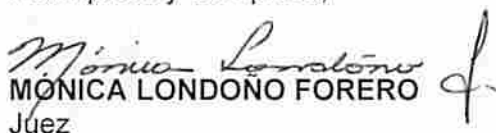
RESUELVE:

PRIMERO: **APROBAR** el **ACUERDO DE CONCILIACIÓN** logrado entre la parte actora, a través de apoderada judicial y la entidad demandada – Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR", dentro del proceso de la referencia, en los términos consignados en el acta y la liquidación aportadas por la entidad demandada, por un valor de siete millones setecientos cincuenta y ocho mil doscientos setenta y seis pesos (\$7.758.276), el cual tiene efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: La entidad demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, deberá revisar si ya se ha efectuado algún pago por este concepto en favor de la demandante, antes de proceder a realizar cualquier pago.

TERCERO: En firme la presente providencia, expídase copia auténtica.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDONO FORERO
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 SEP 2019

Auto de Sustanciación N° 0788

RADICADO	76001 33 33 008 2016- 00351 00
DEMANDANTE	ROBINSON DIAZ VALENCIA y otros
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DESAJ
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte DEMANDANTE dentro del proceso de la referencia, interpuso recurso de apelación contra la sentencia N° 105 De 19 de Junio de 2019 decisión judicial que fue notificada el 26 de Junio de 2019, notificaciones realizadas conforme al artículo 203 del CPACA

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, la Ley 1437 de 2011 en el artículo 247, dispone:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
 - 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.*
- (...)"*

El día 11 de Julio de 2019 se venció el término concedido por la normatividad vigente, para interponer recursos.

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Despacho que EL DEMANDANTE interpuso recurso **APELACIÓN** el día 2 de Julio de 2019, encontrándose dentro del término legal y oportuno.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, por encontrarse dentro del término señalado por la Ley.

SEGUNDO: Remítase al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese.

Mónica Londono Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En auto interponer el recurso de apelación
Estado No. 19 SEP 2019
De 0069
LA SECRETARÍA

OERL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 SEP 2019

Auto de Sustanciación N° 0789

RADICADO	76001 33 33 008 2015- 00151 00
DEMANDANTE	INCIVA
DEMANDADO	ROMULO ALFREDO OSPINA
MEDIO DE CONTROL	ACCION DE REPETICION

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte DEMANDANTE dentro del proceso de la referencia, interpuso recurso de apelación contra la sentencia N° 094 de 29 de Mayo de 2019 decisión judicial que fue notificada el 5 de Junio de 2019, notificaciones realizadas conforme al artículo 203 del CPACA

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, la Ley 1437 de 2011 en el artículo 247, dispone:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
 - 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.*
- (...)"*

El día 19 de Junio de 2019 se venció el término concedido por la normatividad vigente, para interponer recursos.

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Despacho que EL DEMANDANTE interpuso recurso APELACIÓN el día 18 de Junio de 2019, encontrándose dentro del término legal y oportuno.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, por encontrarse dentro del término señalado por la Ley.

SEGUNDO: Remítase al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese,


MONICA LONDONO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se mandó por: 0069
Estado No. 19 SEP 2019
De _____
LA SECRETARIA. 
OERL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

18 SEP 2019

Auto de Sustanciación N° 0790

RADICADO	76001 33 33 008 2016- 00242 00
DEMANDANTE	EMILIO RAMOS ROMERO
DEMANDADO	UGPP
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte DEMANDANTE dentro del proceso de la referencia, interpuso recurso de apelación contra la sentencia N° 110 de 25 de Junio de 2019 decisión judicial que fue notificada el 28 de Junio de 2019, notificaciones realizadas conforme al artículo 203 del CPACA.

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, la Ley 1437 de 2011 en el artículo 247, dispone:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

(...)"

El día 15 de Julio de 2019 se venció el término concedido por la normatividad vigente, para interponer recursos.

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Despacho que EL DEMANDANTE interpuso recurso APELACIÓN el día 10 de Julio de 2019, encontrándose dentro del término legal y oportuno.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, por encontrarse dentro del término señalado por la Ley.

SEGUNDO: Remítase al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese,

MONICA LONDONO FORERO
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 SEP 2019

Auto de Sustanciación N° 0791

RADICADO	76001 33 33 008 2017- 00167 00
DEMANDANTE	JIMMY ALBERTO ROJAS
DEMANDADO	NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte DEMANDANTE dentro del proceso de la referencia, interpuso recurso de apelación contra la sentencia N° 142 De 13 de Agosto de 2019 decisión judicial que fue notificada el 21 de Agosto de 2019, notificaciones realizadas conforme al artículo 203 del CPACA

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, la Ley 1437 de 2011 en el artículo 247, dispone:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
 - 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.*
- (...)"*

El día 4 de Septiembre de 2019 se venció el término concedido por la normatividad vigente, para interponer recursos.

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Despacho que EL DEMANDANTE interpuso recurso APELACIÓN el día 4 de Septiembre de 2019, encontrándose dentro del término legal y oportuno.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, por encontrarse dentro del término señalado por la Ley.

SEGUNDO: Remítase al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 SEP 2019

Auto de Sustanciación N° 0792

RADICADO	76001 33 33 008 2017- 00344 00
DEMANDANTE	GILMA TABARES
DEMANDADO	CREMIL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte DEMANDANTE dentro del proceso de la referencia, interpuso recurso de apelación contra la sentencia N° 128 De 25 de Julio de 2019 decisión judicial que fue notificada el 29 de Julio de 2019, notificaciones realizadas conforme al artículo 203 del CPACA

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, la Ley 1437 de 2011 en el artículo 247, dispone:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

(...)"

El día 13 de Agosto de 2019 se venció el término concedido por la normatividad vigente, para interponer recursos.

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Despacho que EL DEMANDANTE interpuso recurso **APELACIÓN** el día 31 de Julio de 2019, encontrándose dentro del término legal y oportuno.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, por encontrarse dentro del término señalado por la Ley.

SEGUNDO: Remítase al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese,

Mónica Londoño Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica 19-069
Estado No. 19-069
De 19-069
LA SECRETARIA. *[Firma]*

OERL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 SEP 2019

Auto de Sustanciación N° 0793

RADICADO	76001 33 33 008 2015- 00131 00 76001 33 33 011 2015- 00284 00 acumulado
DEMANDANTE	ROSA FLORIA RIASCOS
DEMANDADO	CASUR
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte DEMANDANTE dentro del proceso de la referencia, interpuso recurso de apelación contra la sentencia N° 126 De 25 de Julio de 2019 decisión judicial que fue notificada el 29 de Julio de 2019, notificaciones realizadas conforme al artículo 203 del CPACA

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, la Ley 1437 de 2011 en el artículo 247, dispone:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.*

(...)"

El día 13 de Agosto de 2019 se venció el término concedido por la normatividad vigente, para interponer recursos.

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Despacho que EL DEMANDANTE interpuso recurso **APELACIÓN** el día 12 de Agosto de 2019, encontrándose dentro del término legal y oportuno.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, por encontrarse dentro del término señalado por la Ley.

SEGUNDO: Remítase al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese,

Mónica Londoño
MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En auto anterior se notifica por 0069
De 19 SEP 2019
LA SECRETARIA, *cel*
OERL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

18 SEP 2019

Auto de Sustanciación N° 0794

RADICADO	76001 33 33 008 2017- 00077 00
DEMANDANTE	LUZ ESTELLA MARMOLEJO
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte DEMANDANTE dentro del proceso de la referencia, interpuso recurso de apelación contra la sentencia N° 133 de 31 de julio de 2019 decisión judicial que fue notificada el 1 de Agosto de 2019, notificaciones realizadas conforme al artículo 203 del CPACA

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, la Ley 1437 de 2011 en el artículo 247, dispone:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

(...)"

El día 16 de Agosto de 2019 se venció el término concedido por la normatividad vigente, para interponer recursos.

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Despacho que EL DEMANDANTE interpuso recurso APELACIÓN el día 14 de Agosto de 2019, encontrándose dentro del término legal y oportuno.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, por encontrarse dentro del término señalado por la Ley.

SEGUNDO: Remítase al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese,

Mónica Londoño Forero
MONICA LONDOÑO FORERO
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 SEP 2019

Auto de Sustanciación N° 0795

RADICADO	76001 33 33 008 2014- 00475 01
DEMANDANTE	CARVAJAL PROPIEDADES E INVERSIONES
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CALI
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO OTROS ASUNTOS

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte DEMANDANTE dentro del proceso de la referencia, interpuso recurso de apelación contra la sentencia N° 091 de 23 de Mayo de 2019 decisión judicial que fue notificada el 5 de Junio de 2019, notificaciones realizadas conforme al artículo 203 del CPACA

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, la Ley 1437 de 2011 en el artículo 247, dispone:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
 - 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.*
- (...)"*

El día 19 de Junio de 2019 se venció el término concedido por la normatividad vigente, para interponer recursos.

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Despacho que EL DEMANDANTE interpuso recurso APELACIÓN el día 17 de Junio de 2019, encontrándose dentro del término legal y oportuno.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, por encontrarse dentro del término señalado por la Ley.

SEGUNDO: Remítase al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese,

MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por: 0069
Estado No. 1-9 SEP 2019
De _____
LA SECRETARIA,
OERL

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, teniendo en cuenta que la entidad demandada HUV interpuso(ieron) en término legal y oportuno **RECURSO DE APELACIÓN** contra la sentencia No. 38 de 14 de Marzo de 2019 sentencia que fue de carácter condenatorio.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali,

OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO
El secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 18 SEP 2019

Auto de Sustanciación N° 0796

RADICADO	76001 33 33 008 2017- 00080 00
DEMANDANTE	BENJAMIN GREGORIO HERRERA
DEMANDADO	HUV
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Verificada la constancia secretarial que antecede y previo al pronunciamiento respecto del recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria N° 38 de 14 de Marzo de 2019 el cual fue presentado en termino por la(s) parte(s) DEMANDADA se deberá fijar fecha de conciliación conforme a lo ordenado por el inciso 4° del artículo 192 del CPACA, con las previsiones legales que consagra la misma norma en caso de inasistencia.

Por todo lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

21. Fijese audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, la cual se llevara a cabo en la fecha 30 SEP 2019 a las 1040
22. Adviértase a la parte recurrente, que en caso de inasistencia, se declarará desierto el recurso.

Notifiquese,

Monica Londono Forero
MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En ante anterior se usaba por nn 69
Estado No. 19 SEP 2019
De ll
LA SECRETARIA,

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, teniendo en cuenta que LA parte actora interpuso(ieron) en término legal y oportuno **RECURSO DE APELACIÓN** contra la sentencia No. 145 de 14 de Agosto de 2019 sentencia que fue de carácter condenatorio.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali,

OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO
El secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 SEP 2019

Auto de Sustanciación N° 0797

RADICADO	76001 33 33 008 2018- 00018 00
DEMANDANTE	GLADIS DEL SOCORRO COLARADO
DEMANDADO	NACION - MINEDUCACION - FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Verificada la constancia secretarial que antecede y previo al pronunciamiento respecto del recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria N° 145 de 14 de Agosto de 2019 el cual fue presentado en termino por la(s) parte(s) DEMANDANTE se deberá fijar fecha de conciliación conforme a lo ordenado por el inciso 4° del artículo 192 del CPACA, con las previsiones legales que consagra la misma norma en caso de inasistencia.

Por todo lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

1. Fijese audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, la cual se llevara a cabo en la fecha 28 OCT 2019 a las 0930
2. Adviértase a la parte recurrente, que en caso de inasistencia, se declarará desierto el recurso.

Notifiquese,

Mónica Londono Forero
MONICA LONDONO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por: 0069
De 19 SEP 2019
LA SECRETARIA, *Cal*

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, teniendo en cuenta que LA entidad demandada CASUR interpuso(ieron) en término legal y oportuno RECURSO DE APELACIÓN contra la sentencia No. 26 de 4 de Marzo de 2019 sentencia que fue de carácter condenatorio.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali,

OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO
El secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 18 SEP 2019

Auto de Sustanciación N° 0798

RADICADO	76001 33 33 008 2017- 00343 00
DEMANDANTE	HERNANDO CARVAJAL OSORIO
DEMANDADO	CASUR
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Verificada la constancia secretarial que antecede y previo al pronunciamiento respecto del recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria N° 26 de 4 de Marzo de 2019 el cual fue presentado en termino por la(s) parte(s) DEMANDADA se deberá fijar fecha de conciliación conforme a lo ordenado por el inciso 4° del artículo 192 del CPACA, con las previsiones legales que consagra la misma norma en caso de inasistencia.

Por todo lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

1. Fíjese audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, la cual se llevara a cabo en la fecha 30 SEP 2019 a las 10 15
2. Adviértase a la parte recurrente, que en caso de inasistencia, se declarará desierto el recurso.

Notifíquese,

Monica Londoño Forero
MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por
Estado No. 19 SEP 2019 00 69
De LA SECRETARIA. *[Firma]*

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, teniendo en cuenta que LA entidad llamada en garantía LA PREVISORA SA interpuso(ieron) en término legal y oportuno RECURSO DE APELACIÓN contra la sentencia No. 141 de 13 de agosto de 2019 sentencia que fue de carácter condenatorio.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali,

OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO
El secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 18 SEP 2019

Auto de Sustanciación N° 0799

RADICADO	76001 33 33 008 2016- 00190 00
DEMANDANTE	JEFFERSON MENA MURILLO
DEMANDADO	INPEC
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Verificada la constancia secretarial que antecede y previo al pronunciamiento respecto del recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria N° 141 de 13 de agosto de 2019 el cual fue presentado en termino por la(s) parte(s) LLAMADA EN GARANTÍA se deberá fijar fecha de conciliación conforme a lo ordenado por el inciso 4° del artículo 192 del CPACA, con las previsiones legales que consagra la misma norma en caso de inasistencia.

Por todo lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

- Fíjese audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, la cual se llevara a cabo en la fecha 28 OCT 2019 a las 0945
- Adviértase a la parte recurrente, que en caso de inasistencia, se declarará desierta el recurso.

Notifíquese,

Mónica Londoño Forero
MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notificó por:
De 19 SEP 2019
LA SECRETARIA, COY

OERL

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, teniendo en cuenta que LA parte actora y las entidades demandadas "DIAN" Y MINCOMERCIO interpuso(ieron) en término legal y oportuno RECURSO DE APELACIÓN contra la sentencia No. 115 de 28 de junio de 2019 sentencia que fue de carácter condenatorio.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali,

OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO
El secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 18 SEP 2019

Auto de Sustanciación N° 0800

RADICADO	76001 33 33 008 2017- 00233 00
DEMANDANTE	CI DISEÑO Y MODA INTERNACIONAL
DEMANDADO	DIAN y otro
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO

Verificada la constancia secretarial que antecede y previo al pronunciamiento respecto del recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria N° 115 de 28 de junio de 2019 el cual fue presentado en termino por la(s) parte(s) DEMANDANTE Y DEMANDADAS se deberá fijar fecha de conciliación conforme a lo ordenado por el inciso 4° del artículo 192 del CPACA, con las previsiones legales que consagra la misma norma en caso de inasistencia.

Por todo lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

15. Fíjese audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, la cual se llevara a cabo en la fecha 30 SEP 2019 a las 1000
16. Adviértase a la parte recurrente, que en caso de inasistencia, se declarará desierto el recurso.

Notifíquese,

Monica Londono
MONICA LONDONO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por
Estado No. 1069
De 19 SEP 2019
LA SECRETARIA, *[Firma]*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 SEP 2019

Auto de Sustanciación N° 0801

RADICADO	76001 33 33 008 2016- 00141 00
DEMANDANTE	OLDAN FERNEY LASSO MINA
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - FISCALIA
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte DEMANDANTE dentro del proceso de la referencia, interpuso recurso de apelación contra la sentencia N° 29 De 4 de Marzo de 2019 decisión judicial que fue notificada el 5 de Marzo de 2019, notificaciones realizadas conforme al artículo 203 del CPACA

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, la Ley 1437 de 2011 en el artículo 247, dispone:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

(...)”

El día 19 de Marzo de 2019 se venció el término concedido por la normatividad vigente, para interponer recursos.

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Despacho que EL DEMANDANTE interpuso recurso APELACIÓN el día 15 de Marzo de 2019, encontrándose dentro del término legal y oportuno.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, por encontrarse dentro del término señalado por la Ley.

SEGUNDO: Remítase al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese,

Mónica Londono
MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notificó por: 19 SEP 2019
Estado No. 0069
De _____
LA SECRETARIA, *Col*

OERL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 SEP 2019

Auto de Sustanciación N° 0802

RADICADO	76001 33 33 008 2015- 00437 00
DEMANDANTE	HERIBERTO OLAYA JIMENEZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CALI
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte DEMANDANTE dentro del proceso de la referencia, interpuso recurso de apelación contra la sentencia N° 05 De 17 de enero de 2019 decisión judicial que fue notificada el 25 de Enero de 2019, notificaciones realizadas conforme al artículo 203 del CPACA

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, la Ley 1437 de 2011 en el artículo 247, dispone:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

(...)"

El día 8 de Febrero de 2019 se venció el término concedido por la normatividad vigente, para interponer recursos.

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Despacho que EL DEMANDANTE interpuso recurso APELACIÓN el día 7 de Febrero de 2019, encontrándose dentro del término legal y oportuno.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, por encontrarse dentro del término señalado por la Ley.

SEGUNDO: Remítase al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese,

Mónica Londoño Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez



OERL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 10 SEP 2019

Auto de Sustanciación N° 0803

RADICADO	76001 33 33 008 2017- 00064 00
DEMANDANTE	LUZ ADRIANA LIBREROS
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte DEMANDANTE dentro del proceso de la referencia, interpuso recurso de apelación contra la sentencia N° 117 De 3 de Julio de 2019 decisión judicial que fue notificada el 16 de Julio de 2019, notificaciones realizadas conforme al artículo 203 del CPACA.

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, la Ley 1437 de 2011 en el artículo 247, dispone:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
 - 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.*
- (...)"*

El día 30 de Julio de 2019 se venció el término concedido por la normatividad vigente, para interponer recursos.

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Despacho que EL DEMANDANTE interpuso recurso **APELACIÓN** el día 25 de Julio de 2019, encontrándose dentro del término legal y oportuno.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, por encontrarse dentro del término señalado por la Ley.

SEGUNDO: Remítase al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese,

MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notificó por:
Estado No. 19 SEP 2019 0069
De
LA SECRETARIA.
OERL

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, teniendo en cuenta que LA entidad demandada UGPP interpuso(ieron) en término legal y oportuno **RECURSO DE APELACIÓN** contra la sentencia No. 103 de 18 de Junio de 2019 sentencia que fue de carácter condenatorio.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali,

OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO
El secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 18 SEP 2019

Auto de Sustanciación N° 0804

RADICADO	76001 33 33 008 2016- 00107 01
DEMANDANTE	NELSON SANTAMARIA CUELLAR
DEMANDADO	UGPP
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Verificada la constancia secretarial que antecede y previo al pronunciamiento respecto del recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria N° 103 de 18 de Junio de 2019 el cual fue presentado en termino por la(s) parte(s) DEMANDADA se deberá fijar fecha de conciliación conforme a lo ordenado por el inciso 4° del artículo 192 del CPACA, con las previsiones legales que consagra la misma norma en caso de inasistencia.

Por todo lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

- 3. Fijese audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, la cual se llevara a cabo en la fecha 28 OCT 2019 a las 1000
- 4. Adviértase a la parte recurrente, que en caso de inasistencia, se declarará desierto el recurso.

Notifiquese,

Mónica Londono
MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por
Estado No. 0069
De 19 SEP 2019
LA SECRETARIA
OERL

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, teniendo en cuenta que LA entidad demandada CASUR interpuso(ieron) en término legal y oportuno RECURSO DE APELACIÓN contra la sentencia No. 80 de 7 de Abril de 2019 sentencia que fue de carácter condenatorio.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali,

OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO
El secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 18 SEP 2019

Auto de Sustanciación N° 0805

RADICADO	76001 33 33 008 2018- 00003 00
DEMANDANTE	FLORESMIRO ORTIZ LOZANO
DEMANDADO	CASUR
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Verificada la constancia secretarial que antecede y previo al pronunciamiento respecto del recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria N° 80 de 7 de Abril de 2019 el cual fue presentado en termino por la(s) parte(s) DEMANDADA se deberá fijar fecha de conciliación conforme a lo ordenado por el inciso 4° del artículo 192 del CPACA, con las previsiones legales que consagra la misma norma en caso de inasistencia.

Por todo lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

1. Fijese audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, la cual se llevara a cabo en la fecha 28 OCT 2019 a las 10 15
2. Adviértase a la parte recurrente, que en caso de inasistencia, se declarará desierto el recurso.

Notifíquese,

Mónica Londoño Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por **0069**
De **19 SEP 2019**
1ª SECRETARIA, *[Firma]*

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, teniendo en cuenta que LA entidad demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE interpuso(ieron) en término legal y oportuno RECURSO DE APELACIÓN contra la sentencia No. 112 de 27 de Junio de 2019 sentencia que fue de carácter condenatorio.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali,

OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO
El secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 18 SEP 2019

Auto de Sustanciación N° 0806

RADICADO	76001 33 33 008 2016- 00186 00
DEMANDANTE	ALEXABDRA BOTERO VALLEJO
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Verificada la constancia secretarial que antecede y previo al pronunciamiento respecto del recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria N° 112 de 27 de Junio de 2019 el cual fue presentado en término por la(s) parte(s) DEMANDADA se deberá fijar fecha de conciliación conforme a lo ordenado por el inciso 4° del artículo 192 del CPACA, con las previsiones legales que consagra la misma norma en caso de inasistencia.

Por todo lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

1. Fijese audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, la cual se llevara a cabo en la fecha 28 OCT 2019 a las 1030
2. Adviértase a la parte recurrente, que en caso de inasistencia, se declarará desierto el recurso.

Notifíquese,

Monica Londoño Forero
MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notificó por: 0069
De 19 SEP 2019
LA SECRETARIA, *[Firma]*
OERL

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, teniendo en cuenta que LA entidad demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA interpuso(ieron) en término legal y oportuno RECURSO DE APELACIÓN contra la sentencia No. 151 de 27 de agosto de 2019 sentencia que fue de carácter condenatorio.

Sírvase proveer. Santiago de Cali,

OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO
El secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 18 SEP 2019

Auto de Sustanciación N° 0807

RADICADO	76001 33 33 008 2018- 00118 00
DEMANDANTE	WILLIAM GERARDO ANCHICANOEY
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Verificada la constancia secretarial que antecede y previo al pronunciamiento respecto del recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria N° 151 del 27 de agosto de 2019 el cual fue presentado en termino por la(s) parte(s) DEMANDADA se deberá fijar fecha de conciliación conforme a lo ordenado por el inciso 4° del artículo 192 del CPACA, con las previsiones legales que consagra la misma norma en caso de inasistencia.

Por todo lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

1. Fijese audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, la cual se llevara a cabo en la fecha 21 OCT 2019 a las 0230
2. Adviértase a la parte recurrente, que en caso de inasistencia, se declarará desierto el recurso.

Notifíquese,

Mónica Londoño Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En ante anterior se notifica por: 0069
Estado No. 119 SEP 2019
De OERL
LA SECRETARIA. *Cal*

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, teniendo en cuenta que la entidad demandada CASUR, interpuso en término legal y oportuno **RECURSO DE APELACIÓN** contra la sentencia No. 089 de fecha mayo 23 de 2019, la cual fue de carácter condenatorio.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali,

OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 18 SEP 2019

Auto de Sustanciación N° 0808

RADICADO	76001 33 33 008 2017- 00046 00
DEMANDANTE	OSBALDO MONTOYA
DEMANDADO	CASUR
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Verificada la constancia secretarial que antecede y previo al pronunciamiento respecto del recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria N° 089 de fecha mayo 23 de 2019, el cual fue presentado en termino por la entidad demandada – CASUR, se deberá fijar fecha de conciliación conforme a lo ordenado por el inciso 4° del artículo 192 del CPACA, con las previsiones legales que consagra la misma norma en caso de inasistencia.

Por todo lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

- 1. Fijese audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, la cual se llevara a cabo en la fecha 21 OCT 2019 a las 0130
- 2. Adviértase a la parte recurrente, que en caso de inasistencia, se declarará desierto el recurso.

Notifiquese,

Monica Londono
MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por: 0069
Estado No. 19 SEP 2019
De LA SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, teniendo en cuenta que LA entidad demandada NACION – MINEDUCACION - FOMAG interpuso(ieron) en término legal y oportuno RECURSO DE APELACIÓN contra la sentencia No. 87 de 22 de Mayo de 2019 sentencia que fue de carácter condenatorio.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali,

OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO
El secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 18 SEP 2019

Auto de Sustanciación N° 0809

RADICADO	76001 33 33 008 2017- 00341 00
DEMANDANTE	CARLOS SEVILLANO
DEMANDADO	NACION – MINEDUCACION- FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Verificada la constancia secretarial que antecede y previo al pronunciamiento respecto del recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria N° 87 de 22 de Mayo de 2019 el cual fue presentado en termino por la(s) parte(s) DEMANDADA se deberá fijar fecha de conciliación conforme a lo ordenado por el inciso 4° del artículo 192 del CPACA, con las previsiones legales que consagra la misma norma en caso de inasistencia.

Por todo lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

1. Fíjese audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, la cual se llevara a cabo en la fecha 21 OCT 2019 a las 0145
2. Adviértase a la parte recurrente, que en caso de inasistencia, se declarará desierto el recurso.

Notifíquese,

Mónica Londoño Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 0069
De 19 SEP 2019
LA SECRETARIA *Cal*

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, teniendo en cuenta que LA parte actora interpuso(ieron) en término legal y oportuno **RECURSO DE APELACIÓN** contra la sentencia No. 144 de 14 de Agosto de 2019 sentencia que fue de carácter condenatorio.

Sírvase proveer. Santiago de Cali,

OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO
El secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 18 SEP 2019

Auto de Sustanciación N° 0810

RADICADO	76001 33 33 008 2018- 00016 00
DEMANDANTE	NANCY CARDOZO CONDE
DEMANDADO	NACION - MINEDUCACION - FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Verificada la constancia secretarial que antecede y previo al pronunciamiento respecto del recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria N° 144 de 14 de Agosto de 2019 el cual fue presentado en término por la(s) parte(s) DEMANDANTE se deberá fijar fecha de conciliación conforme a lo ordenado por el inciso 4° del artículo 192 del CPACA, con las previsiones legales que consagra la misma norma en caso de inasistencia.

Por todo lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

1. Fíjese audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, la cual se llevara a cabo en la fecha 21 OCT 2019 a las 0200
2. Adviértase a la parte recurrente, que en caso de inasistencia, se declarará desierto el recurso.

Notifíquese,

Mónica Londono Forero
MÓNICA LONDONO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notificó por:
Estado No. 0069
De 19 SEP 2019
GA
LA SECRETARIA,
OERL

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, teniendo en cuenta que LA entidad demandada UGPP interpuso(ieron) en término legal y oportuno RECURSO DE APELACIÓN contra la sentencia No. 152 de 5 de Septiembre de 2018 sentencia que fue de carácter condenatorio.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali,

OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO
El secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 18 SEP 2019

Auto de Sustanciación N° 0811

RADICADO	76001 33 33 008 2015- 00380 00
DEMANDANTE	JOSE FELIX RESTREPO
DEMANDADO	UGPP
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Verificada la constancia secretarial que antecede y previo al pronunciamiento respecto del recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria N° 152 de 5 de Septiembre de 2018 el cual fue presentado en termino por la(s) parte(s) DEMANDADA se deberá fijar fecha de conciliación conforme a lo ordenado por el inciso 4° del artículo 192 del CPACA, con las previsiones legales que consagra la misma norma en caso de inasistencia.

Por todo lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

1. Fijese audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, la cual se llevara a cabo en la fecha 21 OCT 2019 a las 02 15
2. Adviértase a la parte recurrente, que en caso de inasistencia, se declarará desierto el recurso.

Notifíquese,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 0069
De 19 SEP 2019
LA SECRETARIA. 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 SEP 2019

Auto de Sustanciación N° 0812

RADICADO	76001 33 33 008 2016- 00333 00
DEMANDANTE	JOSE JAIR GALINDO y otros
DEMANDADO	NACION – RAMA JUDICIAL - FISCALÍA
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte DEMANDANTE dentro del proceso de la referencia, interpuso recurso de apelación contra la sentencia N° 40 De 15 de Marzo de 2019 decisión judicial que fue notificada el 20 de Marzo de 2019, notificaciones realizadas conforme al artículo 203 del CPACA

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, la Ley 1437 de 2011 en el artículo 247, dispone:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.
(...)” (subrayado propio)

El día 4 de Abril de 2019 se venció el término concedido por la normatividad vigente, para interponer recursos.

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Despacho que EL DEMANDANTE interpuso recurso APELACIÓN el día 4 de Abril de 2019, encontrándose dentro del término legal y oportuno.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, por encontrarse dentro del término señalado por la Ley.

SEGUNDO: Remítase al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese,

Mónica Londoño Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por: N.º 69
Estado No. 19 SEP 2019
De LA SECRETARIA.
OERL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 SEP 2019

Auto de Sustanciación N° 0813

RADICADO	76001 33 33 008 2018- 00067 00
DEMANDANTE	MARIA ALBA ORTEGON
DEMANDADO	NACION – MINEDUCACION - FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte DEMANDANTE dentro del proceso de la referencia, interpuso recurso de apelación contra la sentencia N° 79 De 7 de Mayo de 2019 decisión judicial que fue notificada el 9 de Mayo de 2019, notificaciones realizadas conforme al artículo 203 del CPACA

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, la Ley 1437 de 2011 en el artículo 247, dispone:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
 - 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.*
- (...)”*

El día 23 de mayo de 2019 se venció el término concedido por la normatividad vigente, para interponer recursos.

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Despacho que EL DEMANDANTE interpuso recurso **APELACIÓN** el día 8 de Mayo de 2019, encontrándose dentro del término legal y oportuno.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, por encontrarse dentro del término señalado por la Ley.

SEGUNDO: Remítase al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese,


MONICA LONDONO FORERO
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 SEP 2019

Auto de Sustanciación N° 0814

RADICADO	76001 33 33 008 2016- 00067 00
DEMANDANTE	ADRIANO QUIJANO HURTADO
DEMANDADO	SENA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte DEMANDANTE dentro del proceso de la referencia, interpuso recurso de apelación contra la sentencia N° 22 De 28 de Febrero de 2019 decisión judicial que fue notificada el 4 de Marzo de 2019, notificaciones realizadas conforme al artículo 203 del CPACA.

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, la Ley 1437 de 2011 en el artículo 247, dispone:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
 - 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.*
- (...)"*

El día 18 de Marzo de 2019 se venció el término concedido por la normatividad vigente, para interponer recursos.

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Despacho que EL DEMANDANTE interpuso recurso APELACIÓN el día 18 de Marzo de 2019, encontrándose dentro del término legal y oportuno.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, por encontrarse dentro del término señalado por la Ley.

SEGUNDO: Remítase al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese,


MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En auto anterior se notifica por: 0069
Estado No. 19 SEP 2019
De LA SECRETARIA, 
OERL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

18 SEP 2019

Auto de Sustanciación N° 08 15

RADICADO	76001 33 33 008 2016- 00322 00
DEMANDANTE	JUAN DIEGO GONZALEZ QUINTERO y otros
DEMANDADO	NACION – RAMA JUDICIAL - FISCALIA
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte DEMANDANTE dentro del proceso de la referencia, interpuso recurso de apelación contra la sentencia N° 104 de 18 de Junio de 2019 decisión judicial que fue notificada el 26 de Junio de 2019, notificaciones realizadas conforme al artículo 203 del CPACA

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, la Ley 1437 de 2011 en el artículo 247, dispone:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
 - 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.*
- (...)”*

El día 11 de Julio de 2019 se venció el término concedido por la normatividad vigente, para interponer recursos.

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Despacho que EL DEMANDANTE interpuso recurso APELACIÓN el día 10 de Julio de 2019, encontrándose dentro del término legal y oportuno.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, por encontrarse dentro del término señalado por la Ley.

SEGUNDO: Remítase al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese,

Mónica Londoño Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
De _____ 19 SEP 2019 0069
LA SECRETARIA, *[Firma]*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 SEP 2019

Auto de Sustanciación N° 0816

RADICADO	76001 33 33 008 2018- 00028 00
DEMANDANTE	MARIA DEL CARMEN CASTILLO
DEMANDADO	NACION – MINEDUCACION - FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte DEMANDANTE dentro del proceso de la referencia, interpuso recurso de apelación contra la sentencia N° 48 De 27 de marzo de 2019 decisión judicial que fue notificada el 28 de Marzo de 2019, notificaciones realizadas conforme al artículo 203 del CPACA

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, la Ley 1437 de 2011 en el artículo 247, dispone:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.
(...)”

El día 11 de Abril de 2019 se venció el término concedido por la normatividad vigente, para interponer recursos.

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Despacho que EL DEMANDANTE interpuso recurso APELACIÓN el día 4 de Abril de 2019, encontrándose dentro del término legal y oportuno.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, por encontrarse dentro del término señalado por la Ley.

SEGUNDO: Remítase al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese,


MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notificó por: 0069
Estado No. 19 SEP 2019
De LA SECRETARIA. OERL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 SEP 2019

Auto de Sustanciación N° 0817

RADICADO	76001 33 33 008 2017- 00230 00
DEMANDANTE	ASPACIA CASTILLO ALVAREZ
DEMANDADO	NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte DEMANDANTE dentro del proceso de la referencia, interpuso recurso de apelación contra la sentencia N° 54 De 28 de Marzo de 2019 decisión judicial que fue notificada el 1° de Abril de 2019, notificaciones realizadas conforme al artículo 203 del CPACA

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, la Ley 1437 de 2011 en el artículo 247, dispone:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

(...)"

El día 22 de Abril de 2019 se venció el término concedido por la normatividad vigente, para interponer recursos.

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Despacho que EL DEMANDANTE interpuso recurso APELACIÓN el día 4 de Abril de 2019, encontrándose dentro del término legal y oportuno.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, por encontrarse dentro del término señalado por la Ley.

SEGUNDO: Remítase al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese,

MONICA LONDOÑO FORERO
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 SEP 2019

Auto de Sustanciación N° 08 18

RADICADO	76001 33 33 008 2017- 00187 00
DEMANDANTE	RUBIELA TOVAR GUTIERREZ
DEMANDADO	CASUR
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte DEMANDANTE dentro del proceso de la referencia, interpuso recurso de apelación contra la sentencia N° 44 De 22 de Marzo de 2019 decisión judicial que fue notificada el 27 de Marzo de 2019, notificaciones realizadas conforme al artículo 203 del CPACA

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, la Ley 1437 de 2011 en el artículo 247, dispone:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

(...)”

El día 10 de Abril de 2019 se venció el término concedido por la normatividad vigente, para interponer recursos.

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Despacho que EL DEMANDANTE interpuso recurso **APELACIÓN** el día 4 de Abril de 2019, encontrándose dentro del término legal y oportuno.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, por encontrarse dentro del término señalado por la Ley.

SEGUNDO: Remítase al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese,

MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por 0069
De 19 SEP 2019
LA SECRETARIA
OERL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 SEP 2019

Auto de Sustanciación N° 08 19

RADICADO	76001 33 33 008 2017- 00181 00
DEMANDANTE	GERALDINE MONTOYA HERNANDEZ
DEMANDADO	NACION FISCALIA GENERAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte DEMANDANTE dentro del proceso de la referencia, interpuso recurso de apelación contra la sentencia N° 64 De 22 de Abril de 2019 decisión judicial que fue notificada el 29 de Abril de 2019, notificaciones realizadas conforme al artículo 203 del CPACA

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, la Ley 1437 de 2011 en el artículo 247, dispone:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
 - 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.*
- (...)"*

El día 15 de Mayo de 2019 se venció el término concedido por la normatividad vigente, para interponer recursos.

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Despacho que EL DEMANDANTE interpuso recurso APELACIÓN el día 14 de Mayo de 2019, encontrándose dentro del término legal y oportuno.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, por encontrarse dentro del término señalado por la Ley.

SEGUNDO: Remítase al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese,


MONICA LONDONO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notificó por: 08 19
De 19 SEP 2019
LA SECRETARIA
OERL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 SEP 2019

Auto de Sustanciación N° 0820

RADICADO	76001 33 33 008 2018- 00046 00
DEMANDANTE	MARIA ROSALBA ORJUELA
DEMANDADO	NACION – MINEDUCACION - FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte DEMANDANTE dentro del proceso de la referencia, interpuso recurso de apelación contra la sentencia N° 101 de 12 de Junio de 2019 decisión judicial que fue notificada el 17 de Junio de 2019, notificaciones realizadas conforme al artículo 203 del CPACA

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, la Ley 1437 de 2011 en el artículo 247, dispone:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

(...)"

El día 2 de Julio de 2019 se venció el término concedido por la normatividad vigente, para interponer recursos.

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Despacho que EL DEMANDANTE interpuso recurso **APELACIÓN** el día 26 de Junio de 2019, encontrándose dentro del término legal y oportuno.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, por encontrarse dentro del término señalado por la Ley.

SEGUNDO: Remítase al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese,


MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notificó por: 0069
De: 19 SEP 2019
LA SECRETARIA
OERL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 SEP 2019

Auto de Sustanciación N° 0821

RADICADO	76001 33 33 008 2018- 0006 00
DEMANDANTE	CARLOS OCTAVIO CANO
DEMANDADO	CASUR
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte DEMANDANTE dentro del proceso de la referencia, interpuso recurso de apelación contra la sentencia N° 150 De 27 de Agosto de 2019 decisión judicial que fue notificada el 29 de Agosto de 2019, notificaciones realizadas conforme al artículo 203 del CPACA

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, la Ley 1437 de 2011 en el artículo 247, dispone:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
 - 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.*
- (...)"*

El día 13 de septiembre de 2019 se venció el término concedido por la normatividad vigente, para interponer recursos.

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Despacho que EL DEMANDANTE interpuso recurso **APELACIÓN** el día 11 de septiembre de 2019, encontrándose dentro del término legal y oportuno.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, por encontrarse dentro del término señalado por la Ley.

SEGUNDO: Remítase al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese,

Mónica Londoño Forero
MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En auto anterior se notifica por: 0821
De 19 SEP 2019
LA SECRETARÍA
OERL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 SEP 2019

Auto de Sustanciación N° 0822

RADICADO	76001 33 33 008 2017- 00128 01
DEMANDANTE	SEGUNDO JUAN BOSCO SALAS
DEMANDADO	COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte DEMANDANTE dentro del proceso de la referencia, interpuso recurso de apelación contra la sentencia N° 53 De 28 de Marzo de 2019 decisión judicial que fue notificada el 1 de abril de 2019, notificaciones realizadas conforme al artículo 203 del CPACA

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, la Ley 1437 de 2011 en el artículo 247, dispone:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

(...)”

El día 23 de abril de 2019 se venció el término concedido por la normatividad vigente, para interponer recursos.

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Despacho que EL DEMANDANTE interpuso recurso APELACIÓN el día 11 de Abril de 2019, encontrándose dentro del término legal y oportuno.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, por encontrarse dentro del término señalado por la Ley.

SEGUNDO: Remítase al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese,

Mónica Londoño Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 1-9 SEP 2019
De LA SECRETARÍA OERL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 SEP 2019

Auto de Sustanciación N° 0823

RADICADO	76001 33 33 008 2017- 00073 00
DEMANDANTE	JOSE ALBERTO LOPEZ
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte DEMANDANTE dentro del proceso de la referencia, interpuso recurso de apelación contra la sentencia N° 137 De 5 de Agosto de 2019 decisión judicial que fue notificada el 9 de Agosto de 2019, notificaciones realizadas conforme al artículo 203 del CPACA

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, la Ley 1437 de 2011 en el artículo 247, dispone:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
 - 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.*
- (...)"*

El día 26 de Agosto de 2019 se venció el término concedido por la normatividad vigente, para interponer recursos.

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Despacho que EL DEMANDANTE interpuso recurso APELACIÓN el día 9 de agosto de 2019, encontrándose dentro del término legal y oportuno.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, por encontrarse dentro del término señalado por la Ley.

SEGUNDO: Remítase al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese,


MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se dio fe por: 08/09/2019
De: 19-SEP-2019
LA SECRETARIA, 
OERL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 SEP 2019

Auto de Sustanciación N° 0787

RADICADO	76001 33 33 008 2015- 00304 00
DEMANDANTE	FRANCI ELENA CORREA RESTREPO y otros
DEMANDADO	INPEC
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte DEMANDANTE dentro del proceso de la referencia, interpuso recurso de apelación contra la sentencia N° 151 De 29 de Agosto de 2018 decisión judicial que fue notificada el 30 de Agosto de 2018, notificaciones realizadas conforme al artículo 203 del CPACA

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, la Ley 1437 de 2011 en el artículo 247, dispone:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.*

(...)" (subrayado propio)

El día 14 de Septiembre de 2018 se venció el término concedido por la normatividad vigente, para interponer recursos.

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Despacho que EL DEMANDANTE interpuso recurso **APELACIÓN** el día 6 de septiembre de 2018, encontrándose dentro del término legal y oportuno.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, por encontrarse dentro del término señalado por la Ley.

SEGUNDO: Remítase al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese,

Mónica Londoño Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En auto anterior se notificó por: 0787
De: 19 SEP 2019
LA SECRETARÍA
OERL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 SEP 2019

Auto de Sustanciación N° 0824

RADICADO	76001 33 33 008 2016- 00049 00
DEMANDANTE	JOHAN GUILLERMO INSUASTY
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CALI
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - OTROS ASUNTOS

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte **DEMANDANTE** dentro del proceso de la referencia, interpuso recurso de apelación contra la sentencia N° 04 De 17 de enero de 2019 decisión judicial que fue notificada el 25 de Enero de 2019, notificaciones realizadas conforme al artículo 203 del CPACA

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, la Ley 1437 de 2011 en el artículo 247, dispone:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

(...)"

El día 8 de Febrero de 2019 se venció el término concedido por la normatividad vigente, para interponer recursos.

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Despacho que EL **DEMANDANTE** interpuso recurso **APELACIÓN** el día 7 de Febrero de 2019, encontrándose dentro del término legal y oportuno.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, por encontrarse dentro del término señalado por la Ley.

SEGUNDO: Remítase al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por: 0069
De: 19 SEP 2019
LASECRETARIA, 
LASECRETARIA, 
LASECRETARIA, 
LASECRETARIA, 